

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1,00 peseta Atra-
sado 2,00 pesetas Suscrip-
ción: Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Martes 12 de febrero de 1952

Núm. 43

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Fernández Marín López, Cabo 1º de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar...* 649
- Otra de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Díaz Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar...* 650
- Otra de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Margarita García Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega pensión de orfandad...* 651
- Otra de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lorenzo García Polo, General de Brigada, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó la concesión de gratificación de mando...* 651

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 5 de febrero de 1952 por la que se promueve con carácter «provisional» a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Luis García Medina...* 652
- Otra de 5 de febrero de 1952 por la que se promueve a Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel I. Mata Fierro...* 652

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 5 de enero de 1952 por la que se convoca a concurso de traslado la tercera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Universidad de Madrid...* 652
- Otra de 30 de enero de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se detallan...* 652

- Orden de 1 de febrero de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se mencionan...* 653
- Otra de 8 de febrero de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas a las privadas que se indican...* 654

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Ampliación a la Impensada Quinta», número 10.980, de la provincia de León...* 656

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 31 de enero de 1952 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compraventa de caña de azúcar para la campaña 1952-53...* 656
- Otra de 31 de enero de 1952 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1952-53...* 657
- Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña remolachero-azucarera 1952-53...* 659

ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.**—*Tribunal de oposiciones de aspirantes al Cuerpo Técnico-administrativo.*—Disponiendo el reconocimiento de validez al título de Perito Mercantil para tomar parte en dichas oposiciones y señalando el plazo para presentación de instancias... 659
- EDUCACION NACIONAL.**—*Dirección General de Enseñanza Universitaria.*—Convocando a concurso de traslado la tercera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Universidad de Madrid... 659
- AGRICULTURA.**—*Dirección General de Agricultura.*—Convocando concurso para la distribución de tractores... 660
- ANEXO UNICO.**—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Fernández Marín López, Cabo 1º de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Antonio Fernández Marín López, Cabo primero de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que el Cabo de la Guardia civil don Antonio Fernández Marín López, retirado por Orden de 26 de mayo de 1950 a causa de inutilidad física apreciada, primero, por el Tribunal Médico Militar de la novena Región—que juzgó su inutilidad notoria y sin culpa ni negligencia por parte del interesado—y des-

pués por la Junta Facultativa de Sanidad Militar—que calificó de notoria la inutilidad del interesado—interpuso en 28 de octubre de 1950 recurso de reposición contra el señalamiento de haber pasivo que le había sido realizado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando el 90 por 100 de su sueldo regulador, como comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo cuarto, en lugar del 60 por 100 que le había sido reconocido;

Resultando que dicho recurso de reposición fué desestimado por entender el

Consejo Supremo de Justicia Militar que no se aportaban nuevos hechos, ni se invocaban disposiciones que no se hubiesen tenido en cuenta al dictarse la resolución recurrida;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el señor Fernández Marín López recurso de agravios, insistiendo en que su incapacidad había sido calificada de notoria por el Tribunal Médico Militar de la Región, que le reconoció, e invocando resoluciones dictadas en casos, a su juicio, análogos.

Vistos el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas; la Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo cuarto; la Resolución de este Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1950;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados;

Considerando que la cuestión planteada en este expediente ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros, en su acuerdo de 17 de noviembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951), y en otras posteriores, discrepando en parte, tanto del criterio jurídico sustentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, como del sostenido por el Consejo de Estado en los informes que emitió con ocasión de los recursos contra ellos interpuestos; en cuyas acordadas se venía a equiparar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de incapacidad absoluta para toda clase de servicios, entendiéndose que aquella no era equivalente a la inutilidad para el servicio; estimándose por el contrario, en los informes a que antes se ha hecho referencia que desde el momento en que existe una inutilidad física médicamente apreciada, y que produce el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retirado debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por entender que, para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias, concedidas por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no basta con que la incapacidad sea notoria, sino que se precisa, además, otro requisito no previsto ciertamente en la letra de la Ley, pero que debe exigirse, si no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas, y aun a admitir la posibilidad remota, pero no improbable de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto, alegando en fecha próxima al retiro por edad cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años, para gozar así de ventajas de índole económica con manifiesta lesión para los intereses del Estado; y ese requisito es el de que la incapacidad deriva notoriamente de las penalidades del servicio, causa especial de inutilidad que justifica unos efectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que habrá de ser apreciado en cada caso con posterioridad a la Orden de retiro; y de acuerdo

con esta doctrina han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física. Actualmente, promulgado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más estricto, se halla establecido que en lo sucesivo sólo se aplicarán los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Considerando que como en el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, supuesto en el que serían aplicables los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Díaz Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Díaz Sánchez, Oficial segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, Oficial segundo del C. A. S. T. A., equiparado a Alférez de Navío, pasó a la situación de retirado, por edad, en virtud de Orden de 9 de febrero de 1950 y como comprendido en la Ley de 17 de julio de 1948, y de acuerdo con los artículos octavo y tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas se le señaló el haber pasivo correspondiente al 90 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado en seis quinquenios por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1950, notificado al interesado el 3 de julio siguiente, cuya reposición pidió en la misma fecha, exponiendo que al retirarse contaba con más de diecisiete años de efectividad en el empleo de Oficial segundo, equiparado a Alférez de Navío, por lo que, a tenor del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, tiene derecho a un aumento del 10 por 100 sobre el haber pasivo de retiro que le corresponde; denegada la reposición por nuevo acuerdo de 2 de agosto de 1950, por entender aplicable la disposición del artículo citado del Estatuto solamente a las pensiones ordinarias señaladas en el mismo, pero no a las concedidas por una disposición especial, y notificado al interesado en 21 del mismo mes, formuló el siguiente día 23 el presente recurso de agravios, en el que reproduce sustancial-

mente sus peticiones y manifestaciones anteriores;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado en sus artículos 12 y 14, la Ley de 17 de julio de 1948, Ley de 10 de agosto de 1939, el Decreto de 10 de julio de 1931 y el de 22 de marzo de 1932;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, para quien en virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1948 se ha tomado como regulador el sueldo de Capitán, tiene, además, derecho al incremento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que establece el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, según el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «los referidos Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán de un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda», de lo que se deduce que para la aplicación de tal precepto se requiere ser Jefe u Oficial del Ejército o Armada o bien asimilado a alguna de dichas categorías, requiriéndose que tal asimilación haya sido extendida precisamente a los efectos pasivos;

Considerando que la equiparación viene produciéndose, si bien en principio, en el presente caso, por los artículos primero y segundo de la Ley de 30 de agosto de 1932, que equiparó los Oficiales terceros del C. A. S. T. A. a los Alféreces de Fragata (art. 1.º), puntualizando el artículo segundo que los retiros y pensiones del personal de este Cuerpo se ajustarán a las mismas reglas que rijan para los demás Cuerpos auxiliares de la Armada; los cuales, a su vez, en virtud del artículo 11 del Decreto de 10 de julio de 1931 regulan sus haberes pasivos por las mismas Leyes por las que se rija el personal a que estén equiparados, preceptos todos ellos subsistentes según las Leyes de 13 de noviembre de 1938 y Decreto de 31 de julio de 1940;

Considerando que, ello no obstante, tal equiparación no es absoluta a efectos pasivos, porque el citado artículo 11 del Decreto de 10 de julio de 1931, al par que previene, como norma general, que los haberes pasivos del personal de los Cuerpos Auxiliares de la Armada se regulen por las normas que rijan respecto al personal militar a que se equiparan, contiene una excepción relativa precisamente a los Oficiales terceros o segundos, a quienes «se aplicarán las disposiciones vigentes para los Alféreces y Tenientes de la Escala de Reserva de Infantería de Marina»;

Considerando que el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas dispone en concreto respecto al personal últimamente citado, o sea para los Alféreces y Tenientes de la Escala de Reserva de Infantería de Marina y los a ellos asimilados, como son los Oficiales terceros del C. A. S. T. A., «que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicio con abonos de campaña se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán»; disposición que es la que señala el régimen especial y exclusivo de pensiones de este personal, que es exactamente reproducida en su tenor literal por la Ley de 17 de julio de 1948, por lo que, en la imposibilidad manifiesta de señalar dos veces un mismo haber pasivo, con arreglo al sueldo regulador de Capitán, ha de entenderse cumplido lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto y en la Ley de 17 de julio de 1948 con el señalamiento hecho en el presente caso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Margarita García Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre de 1951 tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita García Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1950, que le deniega pensión de orfandad; y

Resultando que en 7 de septiembre de 1896 el Consejo Supremo de Guerra y Marina reconoció a doña Francisca Ramos González derecho a pensión de Montepío Militar en concepto de viuda del Teniente de Carabineros señor García Zapeto, pensión de la que disfrutó la interesada hasta su fallecimiento, acaecido en 31 de octubre de 1947, solicitando entonces la transmisión del haber pasivo vacante la recurrente, señora García Ramos, hija de ambos, nacida meses después del fallecimiento de su padre, casada en primeras nupcias en el año 1916 y en segundas en el año 1920 y en situación de viuda, por haber fallecido su segundo esposo en el año 1940;

Resultando que la transmisión solicitada fué denegada por el acuerdo impugnado, basando el Consejo Supremo de Justicia Militar su resolución en que carecía de derecho la huérmana por haber contraído matrimonio después del fallecimiento de su padre;

Resultando que contra tal acuerdo se interpusieron, dentro de plazo, recursos de reposición y agravios, alegándose en ambos sustancialmente, que el acuerdo impugnado violaba las Reales Ordenes de 25 de marzo de 1856 y 20 de marzo de 1888 y aplicaba erróneamente el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas; y suplicándose se accediera a la transmisión y, «ad cautelam», se declarara nula la notificación de la resolución recurrida, por no expresarse en ella el precepto legal en que se fundaba, con violación de lo preceptuado por el Reglamento de 29 de julio de 1924 para las reclamaciones económico-administrativas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar expresa y tardíamente la reposición, mantuvo su acordada anterior, por los propios fundamentos y de conformidad con lo decidido en casos análogos.

Vistos el Reglamento del Montepío Militar, aprobado por Real Decreto de 1 de enero de 1796; Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856; Real Decreto de 21 de diciembre de 1857; Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866; Decreto-ley de 22 de octubre de 1868; Estatutos de Clases Pasivas vigentes; Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho a la pensión solicitada la recurrente, que se hallaba soltera al tiempo de fallecer su padre, causante, y que contrajo matrimonio y enviudó después, sin que en ningún momento anterior hubiera percibido la pensión que hoy solicita;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y teniendo en cuenta la fecha de los servicios prestados por el causante de la pensión debe resolverse el presente caso por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto citado, y habida cuenta de que, según el artículo 21 de la Instrucción del Montepío Civil de 26 de diciembre de 1831, en relación con el 17 del capítulo VII del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796, se determina que las huérfanas viudas sólo tendrán derecho a pensión cuando de solteras la hubieren percibido íntegramente, es incontestable, según reiterada jurisprudencia, que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita, ya que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna de la citada pensión;

Considerando que las Reales Ordenes de 29 de mayo de 1855 y 25 de marzo de 1856 se refieren, la de 1856 al otorgamiento del derecho a pensión cuando se trata de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad al fallecimiento del mismo y la de 1855 al derecho a recobrar pensión de orfandad de viudas huérfanas cuando de solteras las hubieran percibido, aun cuando fuese solamente en parte, disposiciones éstas que además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba casada en vida de su padre ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo quinto del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el artículo 83, párrafo tercero del mismo, sólo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre y viudas después de su fallecimiento, caso distinto al que sirve de base al presente recurso;

Considerando en cuanto a la petición deducida «ad cautelam» de que se declare nula la notificación del acuerdo impugnado por no contenerse en ella cita expresa del texto legal en que éste se fundamenta, que el Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas que se alega como violado no es aplicable a los recursos deducidos en la vía jurisdiccional de agravios, sin que, por otra parte, el requisito de cita de los fundamentos legales de una resolución aparezca mencionado como elemento que ha de contenerse en la notificación de las mismas en la Base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, único precepto que por su generalidad pudiera estimarse de aplicación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lorenzo García Polo, General de Brigada, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la concesión de gratificación de mando.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Lorenzo García Polo, General de Brigada, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó la concesión de gratificación de mando;

Resultando que en 31 de julio de 1950 don Lorenzo García Polo, General de Brigada de Infantería, Gobernador Militar y, además, Jefe del Sector de Ceuta y Subinspector del Territorio de la Comandancia General de dicha plaza, solicitó del Ministerio del Ejército le fuese concedida la gratificación de mando, en lugar de la de destino, alegando que ejerce el mando de tropas, como Jefe que es de las que guarnecen el Sector de Ceuta;

Resultando que el 6 de septiembre de 1950 se dió traslado al recurrente de la resolución dictada por el Ministerio del Ejército que, de conformidad con lo dispuesto por la Orden de 15 de enero de 1944 («D. O.» núm. 13) acordó denegar la petición por entender, de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos del Ministerio, que era requisito indispensable que el destino del interesado figurase en las plantillas vigentes bajo el epígrafe «Cuerpos Armados»;

Resultando que en 18 de septiembre del mismo año, el interesado interpuso recurso previo de reposición contra el extractado acuerdo, insistiendo en sus anteriores pretensión y alegaciones y concretando que en el «Extracto de Organización y Localización del Ejército», aparece el Gobierno Militar de Ceuta con el mando de determinadas fuerzas, en el epígrafe «Cuerpos Armados»;

Resultando que entendiendo desestimado dicho recurso de agravios por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el recurrente en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que insistió en las consideraciones hechas con anterioridad, siendo informado en 7 de febrero de 1951 por la Ordenación de Pagos del Ministerio del Ejército, en el sentido de que el cargo de Gobernador Militar de Ceuta está comprendido en las plantillas vigentes no bajo el epígrafe «Cuerpos Armados», sino en el de «Administración Territorial de Marruecos»;

Vistos la Orden de 15 de enero de 1944 («D. O.» núm. 13);

Considerando que la Orden de 15 de enero de 1944, que reguló la concesión de la gratificación de mando específica que percibirán esta gratificación los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y asimilados destinados en las Grandes Unidades y Unidades que figuran en los resúmenes generales de las plantillas publicadas para el presente año bajo los epígrafes de «Cuerpos Armados» y otro de la Península «Cuerpos Armados y Brigada Mixta de Marruecos—a excepción de los Generales Gobernadores Militares de Ceuta y Melilla, que cobrarán la de destino—, de donde se infiere que, con independencia de los preceptos generales que

rigen la concesión de la gratificación de mando, se prevé concretamente que los Generales Gobernadores Militares de Ceuta y Melilla cobrarán la de destino y no la de mando;

Considerando que no invalida esta conclusión el hecho de que el Gobierno Militar de Ceuta aparezca en el «Extracto de Organización y Localización del Ejército» bajo un epígrafe u otro ya que este dato, respecto a los Gobernadores Militares citados, carece de relevancia, por estar previsto expresamente las gratificaciones que a dichos destinos corresponden, en la Orden de 15 de enero de 1944, que ha de considerarse en vigor, en tanto no se modifique por el Ministerio o se evidencie haber padecido error material en su redacción.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, con la salvedad indicada en el último considerando de esta resolución.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se promueve con carácter «provisional» a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Luis García Medina.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, por jubilación de don Mariano Fernández Yébenes, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del vigente Reglamento de los Servicios de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con carácter «provisional» y antigüedad para todos los efectos de fecha 3 del mes en curso a don Luis García Medina, que ocupa el número uno en la Escala de Jefes de Administración Civil, de tercera clase del expresado Cuerpo, quien no podrá obtener la propiedad en el citado empleo hasta tanto haya cumplido, en su totalidad, cuantos requisitos establece el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, quedando facultada esa Dirección General para proceder al destino del referido funcionario donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se promueve a Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel J. Mata Fierro.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de primera cla-

se, dotada con el haber anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, por renuncia al cargo de don Mariano Castañón de la Lama Noriega, que la servía.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros con fecha 14 de diciembre próximo pasado y en conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 30 de enero último, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de 1 de enero de 1950 y efectos económicos a partir de la toma de posesión, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del expresado Cuerpo don Manuel J. Mata Fierro quedando facultada esa Dirección General de su cargo para disponer el destino del referido funcionario donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de enero de 1952 por la que se convoca a concurso de traslado la tercera cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgicas» de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la tercera cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgicas» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los representantes legales de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria en solicitud de que, de acuerdo con la Orden ministerial de 9 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), se les conceda la declaración de Escuelas subvencionadas: teniendo en cuenta que, según los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria respectivas, dichos Centros y Entidades docentes reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la aludida Orden ministerial.

Este Ministerio ha resuelto declarar Escuelas subvencionadas y acordar su inscripción en el fichero correspondiente a las que a continuación se indican:

Alava

Escuelas «Fundación Menéndez de Larcas», de Arceniega (siete grados).

Badajoz

Colegio de Santa Teresa de Jesús, calle del Conde de Cartagena, núm. 5, de Villanueva de la Serena (un grado).

Cádiz

Escuela de Santa María Micaela, calle de Serrano Orive, núm. 12, de Ceuta (tres grados).

Córdoba

Escuela de San Francisco Javier y Santa Teresa de Jesús, calle Saravia, número 4, de la capital (seis grados).

Colegio del Santo Cristo de la Caridad, calle de Lázaro Martín, núm. 6, de Lucena (cinco grados).

Cuenca

Colegio de la Milagrosa, calle Mateo Ayllón, núm. 12, de la capital (un grado).

Escuelas de la Casa de Beneficencia, calle de Colón, núm. 2, de la capital (tres grados).

Escuelas «Fundación Martínez de la Mata», en Mira, de la capital (un grado).

Granada

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle Rivera del Genil, núm. 40, de la capital (cuatro grados).

Colegio de la Purísima Concepción, calle de Recogidas, núm. 20, de la capital (seis grados).

Colegio del Santísimo, calle Nueva de la Santísima Trinidad, 17, de la capital (cinco grados).

Guadalajara

Colegio de Santa Ana, de Molina de Aragón (dos grados).

Guipúzcoa

Escuela de Nuestra Señora de Aránzazu, Oñate (un grado).

Colegio de San José, calle de la Guardia, núm. 1, de Azcoitia (ocho grados).

Escuelas de la Milagrosa—Casa de la Misericordia—, de Azcoitia (seis grados).

Escuelas de San Juan Bautista—Casa de Misericordia—, de Cestona (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Blanca, de Lasao-Cestona (dos grados).

Escuelas del Hospital, calle del Colegio núm. 4, de Oñate (seis grados).

Colegio «La Enseñanza», de Vergara (cuatro grados).

Escuela Laveaga, de Villarreal de Urrechu (tres grados).

Colegio Antoniano, de Zarauz (dos grados).

Jaén

Colegio de San Vicente de Paúl, plaza de Santo Domingo, 1, de la capital (diez grados).

Escuela de San José, calle Sor Angela de la Cruz, de Arjona (tres grados).

Escuelas de la Milagrosa, paseo de la Estación, núm. 4, de Baeza (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, de Cazorla (tres grados).

Escuelas de San Juan de la Cruz, calle de Continuación de Espartero, núm. 1, de La Carolina (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón, calle de San Sebastián, núm. 27, de Lopera (dos grados).

Colegio de San Antonio de Padua, calle del General Serrano, núm. 2, de Martos (dos grados).

Colegio de San José, calle de Primo de Rivera, número 12, de Torredonjimeno (dos grados).

Escuela La Inmaculada, calle de las Eras de Torreperogil (dos grados).

Lugo

Escuelas de Santa Rita, calle Traba, de Galdó-Vivero (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de la Trinidad, núm. 8, de Ribadeo (tres grados).

Colegio de Cristo Rey y de la Inmaculada, calle de Nicomedes Pastor Díaz, número 20, de Vivero (cuatro grados).

Madrid

Colegio Maternal del Sagrado Corazón, calle de Mártires de la Ventilla, núm. 2, de Tetuán de las Victorias (cuatro grados).

Escuela del Ave María, Camino Alto de San Isidro, núm. 10, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, calle Francisco Silvela, núm. 28, de la capital (dos grados).

Escuelas de Nuestra Señora de la Almudena, calle del Casino, núm. 3, de la capital (siete grados).

Colegio de la Milagrosa, calle de Alcázar de Toledo, núm. 7, del Puente de Vallecas (siete grados).

Escuelas gratuitas de San José, avenida de José Antonio, núm. 115, del Puente de Vallecas (dos grados).

Escuela de Nuestra Señora del Pilar, calle de Clemátide, núm. 3 (Ventilla), de Tetuán de las Victorias (ocho grados).

Colegio de RR. Concepcionistas, calle de la Princesa, núms. 19 y 21, de la capital (cinco grados).

Colegio de la Inmaculada, calle de Santa Teresa, núm. 1, de Leganés (cuatro grados).

Escuela de San José (Salesianas de María Auxiliadora), calle del General Mola, número 77, de Vicálvaro (cinco grados).

Colegio de San Vicente de Paul, calle Mayor, núms. 14 y 16, de Villaviciosa de Odón (tres grados).

Murcia

Colegio de Santa Luisa, calle de San Judas, núm. 2, de la capital (tres grados).

Escuelas del Colegio Asilo de la Purísima, calle Puerta de Castilla, núm. 14, de la capital (cuatro grados).

Colegio de la Milagrosa, calle de Santa Teresa, 29, de la capital (cuatro grados).

Colegio de San Luis Gonzaga, calle de Medina Vera, núm. 48, de Archena (un grado).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle del Carmen, núm. 2, de Archena (un grado).

Escuelas de la Milagrosa, calle de Pedro del Portillo, núm. 12, de Blanca (cuatro grados).

Casa de Misericordia, de Cartagena (siete grados).

Escuela del Patronato del Sagrado Corazón, calle de Saura, núm. 37, de Cartagena (cuatro grados).

Colegio de la Beata Joaquina de Vedruna, plaza de España, núm. 1, de Cartagena (dos grados).

Colegio de la Purísima Concepción, calle de San Miguel, núm. 8, de Cartagena (seis grados).

Escuela Maternal de San José—Casa de Expositos—, de Cartagena (dos grados).

Escuelas gratuitas de la «Casa del Niño», de Cartagena (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Maravillas, de Cehegüín (cuatro grados).

Colegio «Madre de Dios», de Lorca (cuatro grados).

Colegio de San Francisco, de Lorca (cuatro grados).

Escuelas de la Sagrada Familia, calle de Zababuru, núm. 14, de Molina de Segura (cuatro grados).

Colegio de San Vicente, de Pliego (dos grados).

Colegio de la Milagrosa, de Totana (tres grados).

Navarra

Colegio de la Milagrosa, calle del Centro, núm. 7, de Aibar (tres grados).

Colegio de Santa Ana, calle de la Inmaculada, núm. 2, de Estella (cuatro grados).

Escuela de Enseñanza, calle de Don Guillermo Zubietta, núms. 3 y 5, de Los Arcos (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de los Dolores, de Mendavia (tres grados).

Salamanca

Colegio «Refugio Escuela de San Antonio», calle Real Alta, núm. 10, de El Bódón (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo, de San Felices de los Gallegos (un grado).

Valencia

Escuelas Pías, plaza de las Escuelas Pías, núm. 2, de la capital (cinco grados).

Escuelas de San José y San Andrés, calle de la Milagrosa, núm. 14 de Alboraya (seis grados).

Escuelas de Nuestra Señora del Castillo, de Cullera (un grado).

Valladolid

Escuela de HH. Carmelitas de la Caridad, plaza de Santa Cruz, núm. 7, de la capital (dos grados).

Escuelas de la Milagrosa—Casa de Beneficencia—, calle de Cancillería, núm. 13, de la capital (seis grados).

Colegio de las Hijas de Jesús, calle de San Martín, núm. 26, de Medina del Campo (un grado).

Colegio de San José, calle del Carmen, número 14, de Nava del Rey (un grado).

Zaragoza

Escuelas de Nuestra Señora del Carmen y San José, de Sobradiel (tres grados).

Las Escuelas de la anterior relación que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente presupuesto por el concepto de suplir a nacionales, se ajustarán para el percibo de las mismas a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de abril), salvo en lo relativo a la necesidad del informe de la Inspección de Enseñanza Primaria que para el presente año queda sustituido por esta declaración.

Para solicitar cualquier otra subvención que de modo global figure en los presupuestos en los diversos conceptos de comedores, colonias, roperos, mobiliario, sustitución de Escuelas nacionales, etc., en los plazos y con arreglo a las condiciones que se señalen en las respectivas Ordenes regulando tales peticiones serán siempre condición indispensable la cita de la fecha de la presente Orden ministerial que declara la condición legal de subvencionada de la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de febrero de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se detallan.

Ilmo. Sr.: Visto, los expedientes elevados a este Ministerio por los representantes legales de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria en solicitud de que de acuerdo con la Orden mi-

nisterial de 9 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25) se les conceda a declaración de Escuelas subvencionadas, teniendo en cuenta que según los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria respectivas dichos Centros y Entidades docentes reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la aludida Orden ministerial.

Este ministerio ha resuelto declarar Escuelas subvencionadas y acordar su inscripción en el fichero correspondiente a las que a continuación se indican:

Alicante

Colegio de la Sagrada Familia, RR. Siervas de San José, calle de Primitivo Pérez, núm. 6, de la capital (un grado).

Colegio de San José, calle del Historiador Chabás, núm. 10 de Denia (un grado).

Colegio de Hermanas Carmelitas, calle Comisario, 1, de Elche (cuatro grados).

Escuelas de San José, calle de San Agustín, núm. 32, de Orihuela (seis grados).

Avil

Colegio de la Divina Pastora, plazuela de José Antonio, núm. 2, de Arenas de San Pedro (dos grados).

Barcelona

Escuelas de la Inmaculada Concepción, calle del Hospital, núm. 110, de la capital (cuatro grados).

Colegio de San Vicente, calle de Carolinas, núm. 14, de la capital (cuatro grados).

Colegio de la Divina Providencia, RR. Clarisas, de Badalona (tres grados).

Burgos

Escuela de niños del Patronato, de Villanueva de Mena (un grado).

Córdoba

Colegio de Madres Filipenses, de Lucena (cuatro grados).

Cuenca

Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, calle de Doña María Josefa Melgarejo, núm. 2, de San Clemente (cuatro grados).

Colegio de San Francisco, de Villamayor de Santiago (tres grados).

Guizcoa

Escuela-Asilo de San José, calle de Prim, núm. 33, de la capital (seis grados).

Escuela de la Sagrada Familia, calle de Urdaneta, núm. 18, de la capital (seis grados).

Colegio del Sagrado Corazón, calle Alto de Miracocha, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Merced, calle de San Juan, núm. 55, de Oyarzun (dos grados).

Las Palmas

Colegio del Cardenal Cisneros, calle de Pedro del Castillo, núm. 35, de la capital (tres grados).

Colegio de San Luis (Escuelas Antúnez), calle de Luis Antúnez, núm. 41, de la capital (tres grados).

Logroño

Escuelas de la Milagrosa, calle de San Francisco, núm. 7, de Santo Domingo de la Calzada (tres grados).

Lugo

Colegio del Patronio de San José, calle de Santiago, núm. 2, de la capital (un grado).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, calle de José Antonio, núm. 33, de Chantada (tres grados).

Madrid

Colegio de las Madres Mercedarias de Don Juan de Alarcón, calle de Valverde, núm. 15, y Barco, núm. 14, de la capital (cinco grados).

Escuela del Patronato de San Rafael, calle de Guzmán el Bueno, núm. 32, de la capital (seis grados).

Colegio de la Purísima Concepción, calle de la Puebla, núm. 20, de la capital (cuatro grados).

Colegio de San Luis de los Franceses, calle de las Tres Cruces, núm. 12 (dos grados).

Escuelas de la Casa de Misericordia de Santa Isabel, Hortaleza, núm. 77, de la capital (catorce grados).

Escuela del Patronio de San José, Siervas de San José, calle de San Lorenzo, núm. 20, de la capital (dos grados).

Colegio de RR. Concepcionistas de la Enseñanza, carretera de Guadarrama, de San Lorenzo del Escorial (tres grados).

Marruecos

Escuelas del Ave. María, Hospital de la Cruz Roja, de Larache (dos grados).

Murcia

Escuelas de Cristo Crucificado, plaza de Santa Isabel, de Alquerías (cinco grados).

Navarra

Escuelas de la Inmaculada, calle de Doña Fausta Elorz, de Falces (tres grados).

Ponferrada

Escuelas de San José de la Guía, Siervas de San José, calle del Doctor Corbal, núm. 33, de Teis, capital (dos grados).

Escuelas del Niño Jesús de Praga, calle del Arenal, núm. 104, de la capital (cuatro grados).

Colegio de María Inmaculada, HH. Carmelitas de la Caridad, avenida del General Aranda, núm. 60, de la capital (dos grados).

Colegio de las RR. de la Compañía de María «Enseñanza», calle de María Berdiales, núm. 22, de la capital (tres grados).

Soria

Colegio de niños de San José, Fundación benéfica de los señores García Verde, calle de D. Robles, núm. 10, de la capital (cinco grados).

Colegio de Santa Teresa, RR. Escolapias, calle de San Benito, núm. 14 de la capital (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón, de la capital (cinco grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Agreda (tres grados).

Colegio de los Sagrados Corazones, calle de don Eusebio García, número 1, de Derroñadas, tres grados).

Valencia

Colegio de la Purísima, RR. Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada, calle de José Aguirre, núm. 35, de la capital (Grado) (dos grados).

Valladolid

Colegio de María Inmaculada, de Olmedo (un grado).

Zamora

Escuelas del Hogar provincial, Hijas de la Caridad, de la capital (seis grados).

Colegio de Siervas de San José, calle de la Reina, de la capital (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de Lourdes (Hermandad de Ferrovianos), calle del General Moia, núm. 51, de la capital (un grado).

Zaragoza

Escuela gratuita de Nuestra Señora del Carmen, calle de Beat. M. Vedruna, números 15 al 29, de la capital (dos grados).

Colegio de las Escuelas Pías, de Daroca (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmén, de Luesia (dos grados).

Escuelas «Enseñanza», Fundación Doña Manuel Pérez de Biel, calle de Fernando el Católico, núm. 16, de Sos del Rey Católico (seis grados).

Colegio de Nuestra Señora del Pilar, plaza del Arcediano, núm. 1, de Tarazona (tres grados).

Escuelas «La Caridad», calle de Barriónuevo, núm. 68, de Uncastillo (cuatro grados).

Las Escuelas de la anterior relación que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente Presupuesto por el concepto de suplir a nacionales se ajustarán para el percibo de las mismas a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de abril), salvo en lo relativo a la necesidad del informe de la Inspección de Enseñanza Primaria que para el presente año queda sustituido por esta declaración.

Para solicitar cualquier otra subvención que de modo global figure en los Presupuestos en los diversos conceptos de comedores, colonias, roperos, mobiliario, sustitución de Escuelas nacionales, etc., en los plazos y con arreglo a las condiciones que se señalen en las respectivas Ordenes regulando tales peticiones, será siempre condición indispensable la cita de la fecha de la presente Orden ministerial que declara la condición legal de subvencionada de la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1952.

R. JIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas a las privadas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los representantes legales de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria, en solicitud de que de acuerdo con la Orden ministerial de 9 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25) se les conceda la declaración de Escuelas subvencionadas.

Teniendo en cuenta que según los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria respectivas dichos Centros y Entidades docentes reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la aludida Orden ministerial.

Este Ministerio ha resuelto declarar Escuelas subvencionadas y acordar su inscripción en el fichero correspondiente a las que a continuación se indican:

Alicante

Colegio de la Fundación Rivera, plaza de José Antonio núm. 30, de Bañeras (tres grados).

Avila

Colegio de Santa Teresa de Jesús, plaza del General Franco, núm. 14, de Arévalo (tres grados).

Colegio de Santa María de Gracia, calle del Tostado, núm. 12, de Madrigal de Las Altas Torres (tres grados).

Escuela de la Purísima Concepción, calle del Tostado, núm. 5, de la capital (un grado).

Baleares

Colegio de Nuestra Señora de las Escuelas Pías, calle de Villalonga, núm. 98, de la capital (tres grados).

Barcelona

Colegio de Santa Eulalia, paseo de la Bonanova, núm. 7, de la capital (cinco grados).

Colegio del Niño Jesús «Damas de San Mauro», calle Travesera de Gracia, número 57, de la capital (cuatro grados).

Grupo escolar de Nuestra Señora de Gracia, avenida de la Virgen de Montserrat, núm. 50, de la capital (siete grados).

Colegio de Santa Ana, calle de San Antonio Abad, núm. 12, de la capital (cuatro grados).

Escuela de Nuestra Señora del Rosario «Dominicas de la Anunciata», calle de Balmes, núm. 6, de Berga (dos grados).

Escuela de Santa Inés de Montepulciano, plaza del Marqués de la Cuadra, núm. 5, de San Julián de Vilatorrada (tres grados).

Escuela de Santo Tomás de Aquino, RR. Dominicas de la Anunciata, calle Patios, núm. 18, de San Quirico, de Besora (tres grados).

Escuela «La Virgen del Pilar» RR. Dominicas de la Anunciata, calle de la Iglesia, núm. 1, de Santa Eugenia de Berga (tres grados).

Colegio de la Anunciata, RR. Dominicas de la Anunciata, calle Norte, núm. 15, de Vich (un grado).

Burgos

Colegio de la Visitación (vulgo niñas de Saldaña), calle Hospital de los Ciegos, núm. 25, de la capital (dos grados).

Escuela del Asilo de San José, calle Miranda, núm. 16, de la capital (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón, calle de Duque de Frías, núm. 9, de Briviesca (dos grados).

Cáceres

Escuelas de la Obra Pía de don Vicente Marrón, calle del General Margallo, número 8, de la capital (dos grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle Zapatería, núm. 50, de Alcántara (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, calle de José Antonio Primo de Rivera, núm. 10, de Brozas (un grado).

Colegio de la Anunciación de la Virgen, calle Ramón y Cajal, núm. 57, de Garrovillas (cuatro grados).

Escuela del Santo Ángel, calle Palacios, núm. 23, de Montánchez (un grado).

Escuela de niños de la Fundación «Rosendo Galán», de Montánchez (un grado).

Colegio de la Santísima Virgen de El Encinar, José Antonio Primo de Rivera, núm. 25, de Ceclavín (dos grados).

Córdoba

Escuelas de la Virgen Milagrosa, calle Llano de Santa Marina, núm. 8, de Baena (cuatro grados).

Colegio del Espíritu Santo, de Baena (cuatro grados).

Colegio del Niño Jesús, calle de San Juan de Dios, 16, de Cabra (cinco grados).

Colegio de Jesús Nazareno, plaza de Jesús Nazareno, núm. 5, de Castro del Río (cuatro grados).

Colegio de San Acisclo y Santa Victoria, de Castro del Río (cinco grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Piedad y San Isidro, de El Carpio (cuatro grados).

Colegio de San Miguel, de Espejo (cuatro grados).

Colegio Jesús Nazareno, calle de la Caridad, núm. 4, de Hinojosa del Duque (cuatro grados).

Colegio de Jesús Nazareno, calle de José Rosales Ruiz, 13, de Iznajar (dos grados).

Colegio de San Juan de Letrán, de Montoro (cuatro grados).

Escuela gratuita de Nuestra Señora del Pilar, RR. Esclavas del Sagrado Corazón, calle del Generalísimo Franco, núm. 31, de Pedro Abad (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Angustias, calle Héroes de Toledo, núm. 6, de Priego (cinco grados).

Colegio de la Inmaculada, Llano de San Francisco, de Rute (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, calle Portugueses, de Rute (dos grados).

Colegio de Jesús María y José, de Villafraña (un grado).

Coruña

Escuela Hogar de San José «La Grande Obra de Atocha», de Puente deume (cuatro grados).

Gerona

Colegio RR. Dominicas de la Anunciata, calle Norte, núm. 2, de la capital (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, carretera de Barcelona, núm. 21, de la capital (dos grados).

Colegio RR. Dominicas de la Anunciata, calle Arrabal, núm. 19, de Angles (dos grados).

Colegio de la Divina Providencia, RR. Clarisas, calle Bascara, núm. 8, de Bañolas (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle Mayor, núm. 25, de Calonge (dos grados).

Colegio de San José, RR. Dominicas de la Anunciata, calle Muralla, núm. 6, de Celra (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón, RR. Dominicas de la Anunciata, calle Puente Mayor, núm. 19, de Puente Mayor (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de Carmelitas, núm. 1, de Puigcerdá (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de las Eras, núm. 8, de Ribas de Freser (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Rosario, RR. Dominicas de la Anunciata, calle de Hernán Cortés, núm. 4, de Salt (dos grados).

Colegio de San Vicente Ferrer, RR. Dominicas de la Anunciata, Rectoría, número 20, de Vilaberu (dos grados).

Guipúzcoa

Escuelas gratuitas de niñas de San Miguel «Fundación Elizarán», de la calle de Campanario, núm. 12, de la capital (siete grados).

Escuela de Santa Luisa de Marillac, carretera de Ayete, de la capital (un grado).

Escuela gratuita de Jesús Maestro, Alto de Miracruz, núm. 25, de la capital (tres grados).

Escuela-Asilo de RR. de San José, Falda de Ulla, de la capital (dos grados).

Colegio de San José, HH. de las Escuelas Cristianas, avenida de San Ignacio de Loyola, de Zarauz (cuatro grados).

Huesca

Colegio de San Pablo, calle de Santa Agueda, núm. 29, de Ontiñena (dos grados).

Jaeén

Escuelas del Internado de Santa Teresa, calle Campillejo, de la capital (dos grados).

Escuela del Niño Jesús del Consuelo «Bernardas», calle Puerta del Angel, número 2, de la capital (dos grados).

Colegio de Santa María Magdalena, de la calle de la Magdalena, núm. 10, de Baeza (dos grados).

Colegio de San José de la Montaña, calle Dolores Escobedo, núm. 2, de Martos (dos grados).

Madrid

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle del Caballero de Gracia, núm. 28, de la capital (cinco grados).

Escuelas del Asilo de Huérfanos de Jesús, calle de Alburquerque, núm. 18, de la capital (cuatro grados).

Colegio del Dulce Nombre de Jesús, calle de Agustín Durán, núm. 20, de la capital (siete grados).

Escuela de San Rafael Arcángel, de Peñagrande de la capital (cuatro grados).

Escuela La Inmaculada, MM. Escolapias, calle Evaristo San Miguel, núm. 22, de la capital (dos grados).

Escuela Nuestra Señora de los Desamparados, calle Arturo Soria, 165, Ciudad Lineal, de la capital (cuatro grados).

Escuela Nuestra Señora del Carmen, plaza de San Francisco, núm. 5, de la capital (tres grados).

Escuela de Nuestra Señora de las Escuelas Pías «Escolapias», Eugenia de Montijo, núm. 1, de Carabanchel Alto (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Pilar, calle de José Antonio, núm. 33, de Carabanchel Alto (tres grados).

Escuela de la Purísima Concepción, calle de la Sociedad, núm. 2, de Carabanchel Bajo (dos grados).

Escuelas de San José, Casa de San Nicolás, calle Conde de Llerena, núm. 4, de Valdemoro (seis grados).

Colegio de la Santísima Trinidad, de Villalba (dos grados).

Navarra

Escuelas del Ave María, de la capital (once grados).

Colegio de MM. Concepcionistas de la Enseñanza, calle Navas de Tolosa, número 7, de la capital (un grado).

Colegio de María Inmaculada, calle de Roncesvalles, núm. 1, de la capital (tres grados).

Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, calle Media Luna, 39, de la capital (seis grados).

Colegio de la Milagrosa, calle de Pascual P. Oñate, de Corella (tres grados).

Colegio de Santa Ana, de Fitero (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Peña, RR. Concepcionistas, de Fustiñana (cuatro grados).

Colegio de la Casa Cuna Municipal de Nuestra Señora del Carmen, de Tudela (dos grados).

Colegio de Santa Ana, de Villafranca (dos grados).

Oviedo

Colegio-Asilo, calle Villar, de Luarca (cuatro grados).

Palencia

Escuelas de San Joaquín y Santa Eduvigis, calle Mayor Principal, núm. 62, de la capital (ocho grados).

Colegio del Santo Ángel de la Guarda, calle Manuel Rivera, de la capital (cuatro grados).

Colegio de la Milagrosa, calle de la Virgen, núm. 10, de Baltanas (dos grados).

Colegio del Santo Ángel de la Guarda, de Becerril de Campos (dos grados).

Colegio de San Antonio de Padua, de Carrión de los Condes (cuatro grados).

Colegio del Espíritu Santo, de Carrión de los Condes (cinco grados).

Escuelas de la Milagrosa, de Carrión de los Condes (cuatro grados).

Sevilla

Escuela-Asilo de San Cayetano, calle de San Julián, núm. 3, de la capital (seis grados).

Escuela de la Santísima Trinidad, calle del General Franco, núm. 53, de Castilleja de la Cuesta (tres grados).

Valencia

Escuelas del Asilo del Niño Jesús «Protección», calle de Guillén o Castro, número 32, de la capital (dos grados).

Escuelas del Ave María de la Parroquia de Santo Tomás Apóstol, calle del Mar, núm. 45, de la capital (dos grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle de José Antonio, núm. 1, de Alberique (cuatro grados).

Escuelas del Ave María, camino del Campamento, núm. 59, de Benimamet (ocho grados).

Escuelas de San José y San Andrés, calle de Andrés M. Pastor, núm. 12, de Masanasa (un grado).

Escuelas de la Sagrada Familia, calle de San Rafael, núm. 6, de Silla (un grado).

Valladolid

Escuela de niñas «La Inmaculada», en el barrio de las Delicias, de la capital (tres grados).

Escuela y Asilo de la Santa Espina (cuatro grados).

Zaragoza

Colegio de la Cartuja de Aula Dei, de la capital (un grado).

Escuelas de la Fundación Villahermosa, calle Maestro Estreniana, núm. 5, de la capital (tres grados).

Las Escuelas de la anterior relación que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente Presupuesto por el concepto de suplir a nacionales, se ajustarán para el percibo de las mismas a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de abril), salvo en lo relativo a la necesidad del informe de la Inspección de Enseñanza Primaria que para el presente año queda sustituido por esta declaración.

Para solicitar cualquier otra subvención que de modo global figure en los Presupuestos en los diversos conceptos de comedor, colonias, roperos, mobiliario, sustitución de Escuelas nacionales, etc., en los plazos y con arreglo a las condiciones que se señalen en las respectivas Ordenes regulando tales peticiones, será siempre condición indispensable la cita de la fecha de la presente Orden ministerial que declara la condición legal de subvencionada de la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Ampliación a la Impensada Quinta», número 10.980, de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por «Minero S de Ponferrada, S A», en fecha 12 de febrero de 1951, concesionaria del permiso de investigación «Ampliación a la Impensada Quinta», núm. 10.980, de mineral carbón, del término municipal de Igüeña y Valdesamario, de la provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite, con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina, como causa de caducidad, la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Ampliación a la Impensada Quinta», núm. 10.980, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación y concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compraventa de caña de azúcar para la campaña 1952-53.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, de Comercio y de Industria, de 21 de diciembre de 1951,

Este Ministerio aprueba el modelo de contrato oficial siguiente para la compraventa de caña de azúcar:

Artículo primero.—En ..., a ... de ... de 1952, don ..., mayor de edad y vecino de ..., y don ..., en representación de la Sociedad ..., declarando el primero que es propietario del fruto de caña de azúcar que, a uso y costumbre de buen labrador, se cultiva en las tierras designadas al final de este documento, y cuya cabida, situación y clase de frutos y título posesorio se consigna bajo su responsabilidad, manifestando el segundo hallarse convenientemente apoderado para la adquisición de cañas con destino a la fábrica azucarera ..., conviene en celebrar el presente contrato en la forma establecida en las condiciones siguientes:

Primera. Don ... vende y la Sociedad ... compra desde ahora, con arreglo a las condiciones que después se establecen, todo el fruto de caña de azúcar que se produzca por las cañas plantadas el año 19... y en las zafras que se sucedan hasta que

cumplan dichas cañas los cinco años de su ciclo vegetal o el sexto si proviniesen de alifas, e igualmente los frutos que se produzcan por las cañas plantadas con anterioridad al año 19... hasta que cumplan los cinco años de su ciclo o el sexto si procediesen de alifas.

El vendedor contrae el compromiso de cultivar las tierras objeto de este contrato a uso y costumbre de buen labrador, suministrando al cultivo el abono necesario, que facilitarán las fábricas a cuenta de los anticipos o que puedan adquirir directamente o por las Cooperativas, en la medida que le permitan las circunstancias actuales, procurando emplear de 1.300 a 1.900 kilos de abono por hectárea, con arreglo a la siguiente fórmula: 40 por 100 de superfosfato de cal de 18/20, 45 por 100 de sulfato amónico o nitrato, 15 por 100 de sulfato de potasa, acercándose a estas cantidades en lo posible, si faltan abonos.

Igualmente se compromete a no regar las cañas objeto de este contrato a partir del día en que le sea avisada la fecha de corta respectiva y siempre que este aviso no se produzca con más de diez días de antelación. Cuando la Sociedad compradora, en virtud de las condiciones que se establecen en este contrato, realice directamente la corta y lo haga pasado el día señalado incurrirá en sanción.

Segunda. En el presente contrato figurarán todos los datos de superficie y pesos de productos en medidas del sistema métrico decimal, ampliándose a continuación, si se quiere, su equivalencia en medidas locales de uso corriente.

Tercera. Los precios de la caña se fijan en fábrica más próxima a la tierra del agricultor, siendo, por tanto, de cuenta de éste los gastos de las operaciones de corta, monda y conducción hasta dicha fábrica.

Quando el agricultor decida realizar la corta, monda y conducción por sí mismo podrá a su elección entregar la caña en la fábrica o en las básculas en que tradicionalmente lo viene haciendo, y en este último caso el traslado desde báscula a fábrica deberá efectuarlo la Sociedad compradora, cargando su importe en lo que proceda al agricultor y al precio de coste, en caso de acuerdo de ambas partes sobre el particular, o, en su defecto, por el que se fije por la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera o, en caso de recurso, por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

Quando al agricultor no le convenga o no pueda efectuar por sí mismo las operaciones de corta, monda y conducción deberá hacerlo por cuenta del mismo la Sociedad compradora, previo aviso por parte del agricultor antes de 1 de noviembre, obligándose la Sociedad a retirar la caña según la costumbre de la zona de que se trate, procurando evitar siempre que sea posible la entrada de carros y camiones en las hazas.

Para este supuesto, antes de 1 de octubre de cada año las Azucareras publicarán y comunicarán los precios que por tonelada de caña hayan de descontar las fábricas a los agricultores por las operaciones especificadas en los apartados siguientes:

- 1.º Por corta y monda.
- 2.º Por conducción, distinguiendo:
 - a) Por kilómetro de acarreo desde haza a cargadero.
 - b) Por ídem íd. desde haza directamente a fábrica.
 - c) Por ídem íd. de transporte de cargadero a fábrica.

Con estos datos se fijará un precio medio para cada una de las zonas cañeras.

Caso de que los agricultores consideren inadecuados los precios publicados y comunicados por las fábricas para las operaciones de corta, monda y conducción podrán impugnarlas ante la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera antes de 1 de noviembre, debiendo dicha Junta

resolver sobre dichas impugnaciones en el plazo de un mes como máximo, a contar de dicha fecha. Los recursos contra dichas resoluciones de la citada Junta que se formularan deberán ser elevados a la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días como máximo a contar de la fecha de la adopción de la mencionada resolución.

La Comisión Remolachero-Azucarera Cañero habrá de presentar ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura sus informes preceptivos sobre dichos recursos en el plazo que a dicho efecto le fije en cada caso dicha Secretaría.

Si por cualquier circunstancia, llegada la fecha de la recolección, no hubiese recaído resolución de la Secretaría Técnica sobre los recursos presentados, las fábricas estarán obligadas a efectuar las operaciones de corta, monda y acarreo por cuenta de todos aquellos cultivadores que así lo exijan y lo hubiesen solicitado en momento oportuno, debiendo la liquidación de dichas operaciones efectuarse con arreglo a los precios que la Secretaría Técnica de Agricultura determine en definitiva.

La recolección se hará por el procedimiento de «degüello», entregando el fruto limpio de hojas, cabos y reguas y de toda parte helada, pasmada o dañada. Los haces deberán ir atados con materia apropiada para que la descarga y apilado puedan realizarse en buenas condiciones.

La Sociedad compradora no queda obligada a cortar las cañas que en 1 de marzo no hayan alcanzado su producción agrícola de 35 toneladas por hectárea. En este caso le avisará el vendedor y éste podrá hacer, si así le conviene, la corta, monda y conducción. Si el vendedor dejara de cortarlas y las dejase por alifa, no tendrá derecho en este caso a sobreprecio alguno.

La campaña quedará terminada antes de 15 de junio, quedando a salvo el derecho de reclamación por parte del labrador si el retraso de esta fecha fuera debido a causa imputable a la Sociedad compradora.

El peso del fruto se hará con el descuento de 1 por 100 en las básculas establecidas por la Sociedad compradora, haciéndose el peso del destare en la misma báscula en que se hizo el peso bruto, tomándose en consideración las fracciones de cinco kilos para la caña transportada en carros y camiones y de kilo en kilo para la conducida en caballerías.

Cada báscula tendrá su equipo impresor de ticket, justificativo de las pesadas, ticket que se entregará al cultivador.

Cuarta. La Sociedad pagará la caña al precio de ..., conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

Quando se hayan producido percances por heladas u otros riesgos de cultivos, la Jefatura Agronómica con jurisdicción sobre la zona afectada determinará la riqueza de las cañas de los pagos afectados, estableciendo la comparación con la caña normal de zonas análogas a los efectos de determinación del precio.

Quinta. Deberán cultivarse exclusivamente las variedades de caña de azúcar «P. O. 27 25», «P. O. J. 27 27», «tuc 1376» y «C. O. 290» y aquellas otras que los centros oficiales puedan señalar como más convenientes.

Sexta. Para todos los efectos de este contrato se deberá entender que la venta de la caña se hace en firme y, por tanto, que el vendedor traspasa desde el momento de la firma del mismo cuantos derechos dominicales sobre el fruto pertenecían.

La Sociedad compradora le entregará al vendedor el importe de la caña dentro de los quince días siguientes a la terminación de la campaña, siempre que ésta haya cumplido todas las condiciones del contrato.

Para que el agricultor pueda atender a los gastos del cultivo, la Sociedad facilitará anticipos, tanto en metálico como en materias primas, hasta un valor de pesetas 6.000 por hectárea, devengando todos ellos el interés anual del 4 por 100, contado hasta el comienzo de entrega de la caña en fábrica, descontándose este interés y los anticipos al liquidarse el importe de la caña. La entrega de los anticipos podrá solicitarse por el cultivador a partir de los tres meses de la fecha en que haya sido plantada la caña si es nueva o de la en que se ultimó el corte en la zafra anterior, si dió fruto entonces.

Será de cuenta del vendedor los arbitrios o impuestos que graven el fruto.

Séptima. El corte de las cañas se llevará a efecto en la fecha que corresponda, según la situación de las mismas, por zonas y salideros, y sin que una vez empezada la recolección se retrase con relación a la correspondiente a las cañas de la misma zona. La fecha del comienzo no será anterior al 10 de marzo.

La fábrica designará los pagos por donde ha de comenzar la recolección, con turno riguroso para el mejor orden de la campaña y entrega de las que puedan recibirse, respondiendo tanto el vendedor de los perjuicios que pueda sufrir la Sociedad por falta de entrega de fruto en tiempo oportuno, como ésta por no recibir la caña en los períodos fijados. En cualquiera de los dos casos tendrá derecho la parte perjudicada a una indemnización que señalará la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

Octava. Ambos contratantes se reservan la facultad de ceder a otra Entidad todos los derechos consignados a su favor en este contrato, así como todas sus obligaciones, siempre que no se lesionen los derechos de la parte contraria y avisando a ésta.

Novena. Cualquier reclamación a que dé lugar alguna infracción de este contrato o de las cláusulas en él contenidas se manifestará a la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera dentro de un plazo máximo que terminará transcurrido un mes desde la terminación de la molienda de la fábrica a la que se haya entregado la caña, y pasado este tiempo no habrá lugar a reclamación contra el que se suponga infractor. Igualmente la citada Junta Sindical resolverá las dudas que surjan en las interpretaciones de este contrato.

Décima. Las Juntas Sindicales Regionales dispondrán que al efectuar el pago de caña a los cultivadores se les descuenten por las Empresas transformadoras una cuota de una peseta veinticinco céntimos por tonelada de caña entregada.

Las cantidades a que asciendan las recaudaciones indicadas se remitirán por las Azucareras al Sindicato Nacional del Azúcar, quien destinará un 30 por 100 a sus fines pecuniarios, un 40 por 100 a los Grupos Cañeros y el resto lo pondrá a disposición de la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura para atenciones de ordenación de campaña y arbitrajes de las Juntas Sindicales y Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola.

Onceava. Las Hermandades Sindicales de Labradores o Cooperativas, con la representación de éstos y requisitos bastantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de caña.

En tal caso se expresará así en la competencia, figurando como vendedores y en cuantas estipulaciones se haga referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

Designación de fincas...

Artículo segundo.—El modelo de contrato oficial expresado en el artículo anterior servirá de referencia y tendrá validez a todos los efectos en la resolución de cuantas incidencias puedan plantearse entre los sectores afectados, incluso en aquellos casos en que por desidia o aban-

dono de las partes contratantes no se haya establecido por escrito.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1952-53.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el normal desenvolvimiento de la campaña remolachero-azucarera 1952-53 establecer un modelo de contrato tipo al que deben ajustarse las partes contratantes, y ordenada la publicación del mismo por el artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, de Comercio y de Industria de 21 de diciembre de 1951,

Este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el modelo de contrato que a continuación se indica:

«Contrato de compra-venta que formaliza de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad) de (tal producción de remolacha azucarera o de la remolacha azucarera cultivada en hectáreas), que se ha de producir en la campaña 1952-53 en los terrenos del término municipal de y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por don (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en al precio y condiciones que señalan las siguientes

ESTIPULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas quinta, séptima, cuarta y décima (Asturias y León, Victoria-Miranda, Valladolid-Palencia y Burgos hasta el 1 de marzo en la primera, novena y octava (Aragón, Navarra y Rioja, Lérida-Monzón y Castilla la Nueva), hasta el 31 de diciembre en la sexta (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero en la segunda (Granada), y hasta el 1 de diciembre en la tercera (Málaga), la semilla de remolacha azucarera de garantía agronómica suficiente, en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplando las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada. La semilla facilitada por la Sociedad deberá llevar la marca de garantía del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.ª El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a

aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez o doce.

Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª Cuando la remolacha está plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de ... pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálicos de pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto para abonos como en metálico, no podrá invertirlos más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1951-52.

6.ª Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado, descontándole el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos se ajustará en todo caso a las normas establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad de los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

7.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este hecho.

8.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.ª La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviere la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad y de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción, debiendo disponerse de una báscula por cada 8.000 toneladas o fracción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del «ticket», que se

entregará al cultivador al terminar la operación de pesada.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el zócalo puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado, con esteras o paños, y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse, en todo caso, a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega en fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo aumento de precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté seca y en buen estado de conservación. Ahora bien, si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo del rendimiento en fábrica, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda

por lluvias; teniendo derecho las fábricas, cuando se superen estos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestra se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando para el efecto el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberán tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas para recibir la remolacha ininterrumpidamente en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se sancionarán a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO III

Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de ..., conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en la fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por semillas podrá recibir la Sociedad será el de quince pesetas kilogramo, lo mismo para la de siembra que para la de resiembra, cuyo importe satisfará el cultivador al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes, al entregarse cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO IV

Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectados a la responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificante, de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

21. La Sociedad garantizará al cultivador la reserva de cupo de azúcar que

determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El cultivador la reclamará en el plazo de veinte días siguiente a la entrega de su remolacha, considerándose, en caso contrario, que renuncia a sus derechos.

El agricultor podrá ir retirando pulpa, de los treinta kilos que se le reservan por tonelada de remolacha, desde el comienzo de sus entregas, debiendo terminar de retirar la cantidad total que le corresponda a los veinte días de su entrega total de remolacha, estimándose que pasado este plazo sin hacerlo, renuncia a ella.

El precio de esta pulpa será el que señale el Ministerio de Agricultura.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

23. Las Juntas Sindicales Regionales dispondrán que al efectuar el pago de remolacha a los cultivadores se les descuenta por las Empresas transformadoras una cuota de una peseta veinticinco céntimos por tonelada de remolacha entregada.

Las cantidades a que asciendan las recaudaciones indicadas se remitirán por las Azucareras al Sindicato Nacional del Azúcar, quien destinará: un 30 por 100 a sus fines peculiares, un 40 por 100 a los Grupos remolacheros y el resto lo pondrá a disposición de la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura para atenciones de ordenación de la campaña y arbitrajes de las Juntas Sindicales y Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles, siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la zona.

La fábrica cesionaria viene obligada a recibir la remolacha cedida al mismo ritmo con que la recibía de sus propios cultivadores.

25. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

26. En cuanto a cupos y zonas, se someterá este contrato a los señalados por el Ministerio de Agricultura, debiendo las empresas tener en cuenta, para la contratación que verifiquen antes de asignarse los cupos, que no deben realizarla más que en las zonas de abastecimiento normal de cada fábrica.

27. Las Hermandades Sindicales de Labradores o Cooperativas, con la representación de aquéllas y requisitos bastantes en derecho, podrá concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de remolacha para la campaña a que se refiere esta Orden circular.

En tal caso se expresará así en la comparecencia, figurando la Hermandad o Cooperativa como vendedora, y en cuantas estipulaciones de esta Orden se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

(Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo.)

En prueba de conformidad y como expresión de su libre consentimiento, firmamos a continuación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña remolachero-azucarera 1952-53.

Ilmo. Sr.: La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industria, de 21 de diciembre de 1951, dispone en su artículo segundo que por este Ministerio de Agricultura se establezca la escala de precios de contratación para la remolacha de cada zona, a base del fijado en dicha Orden, como medio en toda España, y asimismo, en su artículo tercero, que igualmente por este Ministerio se acuerde el régimen más conveniente para la distribución de la primera materia entre las fábricas, de conformidad con las conveniencias nacionales y teniendo en cuenta las exigencias de la ordenación del transporte.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Considerando el precio medio para España de 725 pesetas para la tonelada métrica de remolacha, establecido en el apartado segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industria, de 21 de diciembre de 1951, se establece la siguiente escala de precios en más y en menos:

Pesetas más por Tm.:

1.º Andalucía, León, Zamora y Soria	22
2.º Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín	19
3.º Vitoria, Miranda, Valle del Ega, Línea de Alsasua a Barasoain	13
4.º Huete, Huelves, Villacafias, Mora y Mascarague (zona de Aranjuez), Jálón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Balre. 6	
5.º Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Carifena, Utrillas, Monzalbarba a Cortés, Línea de Egea, Huesca, Vicién, Asturias, Haro de Fuenmayor y a Santo Domingo	2

Pesetas menos por Tm.:

6.º Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez)	2
7.º Recajo y Logroño	7
8.º Aranjuez y Las Infantas	10
9.º Caparros, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes	13
10. Jarama Alto	16
11. San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguén, Seseña y Manzanares	22

2.º Las zonas azucareras para la campaña 1952-53, serán las siguientes:

- 1.ª Aragón, Navarra, Rioja, con capitalidad en Zaragoza.
- 2.ª Andalucía oriental (excepto Jaén), con capitalidad en Granada.
- 3.ª Zona cañera (Almería, Málaga y Sur de Granada), con capitalidad en Málaga.
- 4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.
- 5.ª Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.
- 6.ª Andalucía occidental, Córdoba, Sevilla, con capitalidad en Sevilla.
- 7.ª Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.
- 8.ª Madrid, Toledo, con capitalidad en Madrid.
- 9.ª Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.
10. Burgos.

La delimitación geográfica de las zonas será la adoptada para la campaña 1951-52, salvo las variaciones que la Secretaría Técnica de este Ministerio estime conveniente disponer, de acuerdo con lo que se establece en el apartado quinto de esta Orden. La citación de provincias o regiones, no excluye que parte de éstas puedan pertenecer a otras zonas, con arreglo a lo que sea tradicional en la contratación.

La contratación en las provincias de Jaén y Cádiz podrá realizarse por las fábricas enclavadas en las zonas segunda y sexta, si bien en cuanto al destino real a dar a la remolacha producida en estas zonas, se estará a lo que puedan disponer a estos efectos la Secretaría Técnica de este Ministerio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

La contratación en la provincia de Asturias y parte occidental de Santander, se limitará, en tanto no varíen las restricciones actuales en los transportes, a las fábricas enclavadas en Asturias.

3.º Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

Dentro de ella podrán contratar libremente, sujetándose en cuanto se refiera al destino real a dar a la remolacha producida en la zona a las limitaciones que pueda disponer la Ordenación del Transporte.

A estos efectos, para regular la recepción, las Juntas Sindicales Regionales propondrán a la Secretaría Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de sus zonas respectivas, para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías de recepción en báscula. Estas propuestas deberán elevarse con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

4.º Las Juntas Sindicales Regionales y la Comisión Sindical Central Remolachero-Azucarera continuarán en las mismas funciones especificadas en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1945.

5.º Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden y alteraciones precisas en las zonas remolachero-azucareras serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las disposiciones complementarias oportunas, así como también para establecer las normas de reorganización y más perfecto funcionamiento de las Juntas Sindicales Regionales y de la Sección de la propia Secretaría Técnica, denominada Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola, para la mayor eficacia de sus funciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tribunal de oposiciones de aspirantes al Cuerpo Técnico-administrativo

Disponiendo el reconocimiento de validez al título de Perito Mercantil para tomar parte en dichas oposiciones y señalando el plazo para presentación de instancias.

Por haber recaído resolución favorable al reconocimiento del título de Perito Mercantil, a los efectos de tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21), para cubrir plazas del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, se concede un plazo de cinco días desde la publicación del presente aviso, a fin de que únicamente quienes se encuentren en posesión del citado título y deseen concurrir a dichas oposiciones, puedan solicitarlo en la Sección de Personal, mediante la oportuna instancia y en las condiciones señaladas en la Orden de la convocatoria, y otro plazo sucesivo de diez días más, a las mismas personas, para completar la documentación exigida.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—El Secretario, Federico Marín.—Visto bueno, el Presidente, Bernardo de Rolland y de Miota.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la tercera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la tercera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922. Los aspirantes que sean eclesiásticos pre-

sentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven. En su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 5 de enero de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la distribución de tractores.

Las últimas importaciones de tractores agrícolas han permitido atender en cuantía apreciable las peticiones de adjudicación de tractores hechas por los agricultores en el último concurso vigente para su adjudicación, de fecha 25 de abril de 1949 (**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** de 2 de mayo), especialmente en lo que se refiere a los tractores de ruedas, agotando, por tanto, en gran medida las listas de peticionarios de dicho concurso.

Tal circunstancia aconseja convocar nuevo concurso para tractores de ruedas de distintos tipos y potencias, a fin de poder realizar una nueva clasificación y calificación de peticionarios, de acuerdo con las actuales exigencias de sus fincas.

Por ello, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

La distribución de los tractores agrícolas que se importen a partir de la publicación de la presente se realizará por la Dirección General de Agricultura en concurso público en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

1.ª Dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, los labradores cultivadores directos que lleven explotaciones agrícolas con superficies sembradas anualmente mayores que los mínimos que más adelante se detallan, y que deseen adquirir un tractor de los que se importen elevarán sus peticiones en el impreso que pedirán en las Jefaturas Agronómicas Provinciales, escritas a máquina, sin omitir ninguno de los datos exigidos y acompañadas de los documentos que después se indicarán.

2.ª Los tractores de ruedas cuya distribución está prevista serán de las marcas «Allis-Chalmers», «Bölinger-Munktel», «Case», «Deutz Otto», «Ferguson», «Fordson», «Ford», «Field-Marshall», «Hano-

mag», «John Deere», «Internacional-McCormick Deering», «Lanz», «Man», «Massey-Harris», «Normag», «Renault», «Volvo» y otras de tipos de ruedas, calzadas con cubiertas y cámaras de caucho. Sus potencias van desde los 55 CV. a la polea a 9 CV. a la polea.

3.ª Las peticiones se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo A.—Labradores cultivadores directos de explotaciones con superficies sembradas que en cultivos anuales justifiquen más de 75 hectáreas de siembra anual o más de 150 de olivar.

Acreditarán la superficie de siembra anual con los originales de declaraciones de cosechas al Servicio Nacional del Trigo y superficies mínimas de siembra obligatoria para cereales y legumbres de grano, y los documentos equivalentes (contratos de reserva industrial, venta de remolacha a las fábricas de azúcar, ventas de aceitunas a las almazaras, entregas de arroz a la Cooperativa Arrocería, etc.) para las restantes producciones.

Grupo B.—Labradores cultivadores directos de fincas con superficies sembradas anualmente comprendidas entre 30 y 75 hectáreas, o con 60 a 150 hectáreas de olivar. Estos sólo podrán solicitar la adjudicación de un tractor de ruedas de potencia menor de 25 CV. a la polea.

Las superficies totales sembradas anualmente o las cultivadas de olivar se acreditarán con los originales de las declaraciones de cosechas y de cosecha entregada, en la misma forma que los del grupo A.

Grupo C.—Cooperativas Agrícolas de producción, que cursarán sus peticiones, dentro del plazo señalado, por conducto de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, con arreglo a las normas e instrucciones que circulará esta Unión Nacional, quien las remitirá con su informe a esta Dirección General.

Las restantes entidades agrícolas oficiales remitirán directamente sus peticiones a este Centro Directivo.

En ninguno de los grupos A, B y C podrán presentarse más de una sola petición para un solo tractor ni tampoco peticiones distintas para cada grupo.

4.ª Las peticiones, escritas a máquina en el impreso que proporcionarán las Jefaturas Agronómicas, con los documentos que han de acompañarlas, se presentarán en las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para que aseveren las declaraciones de los interesados, y después se llevarán por ellos mismos a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, con los originales de las declaraciones de cosecha, de fijación de superficies mínimas de cultivo obligatorio, con certificados de venta o entrega de remolacha azucarera, patata, arroz, aceituna, etcétera, y con el recibo del primer trimestre de contribución del año 1951, para los propietarios, o copia autorizada del contrato de arrendamiento, en su caso; todos estos originales serán reseñados por la Jefatura Agronómica en el impreso de petición, devolviendo a los interesados los originales una vez consignados sus datos en las peticiones.

5.ª Para el cómputo de las superficies sembradas anualmente y su relación con la total de la explotación se aplicará lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas cuya superficie es totalmente sembrada, tanto en la hoja de cereal como en la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereal-barbecho blanco) se asimilarán a las del cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0.5; las cultivadas al tercio, con barbecho blanco, se asimilarán al sexto, con barbecho totalmente sembrado,

y las cultivadas al cuarto, con barbecho blanco, se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

6.ª Finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas visitarán las fincas que comprenda cada petición y enviarán, juntas todas las de cada provincia (debidamente informadas) a esta Dirección General, para su resolución; todas las peticiones se remitirán antes del día 25 de abril próximo.

El orden de preferencia para la adjudicación lo marcarán las mayores superficies sembradas y cosechadas, la mayor producción por hectárea, la mayor cantidad de entrega para los productos intervinientes en la última campaña completa, el más esmerado cultivo y la veracidad de todas las declaraciones y manifestaciones que se hagan.

Es obligatoria la declaración de los tractores que estén adscritos al cultivo de las fincas para las que se pida nuevo tractor.

7.ª Las peticiones cursadas en el impreso reglamentario, y con informe de Jefaturas Agronómicas en fecha anterior al anuncio de este concurso, cuyos firmantes no tengan que alegar variaciones respecto de las declaraciones que hicieron para el concurso de 2 de mayo de 1949, y que todavía no hubieran obtenido adjudicación de tractor, se incorporarán al presente concurso con la calificación que para el anterior es hubiera correspondido. Los firmantes de peticiones remitidas a la Dirección General de Agricultura antes de la fecha de publicación de este anuncio que desearan alegar modificaciones o variaciones en la superficie cultivada, por compra, despido de arrendatarios o arriendo de fincas, o por roturaciones o puesta en riego, o en la cuantía de las cosechas recogidas y entregadas o en los tipos de los tractores solicitados habrán de formular en tal caso nueva petición en el impreso, acompañado de los documentos y con los requisitos señalados para los grupos A y B en la norma tercera.

8.ª La Dirección General de Agricultura comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, con expresión de su marca, tipo y potencia y la casa que lo suministrará.

9.ª Las Jefaturas Agronómicas Provinciales cuidarán de la publicación de estas bases en el «Boletín Oficial» de las procuraciones o puesta en riego, o en la prensa local y para las emisoras de radio, Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, Cooperativas Agrícolas de producción, y proporcionarán a quienes los pidan los impresos para formular peticiones que a este efecto les remitirá la Dirección General de Agricultura.

10.ª Las Jefaturas Agronómicas tendrán en cuenta para la tramitación del presente concurso lo dispuesto en la Circular número 401 de fecha 3 de mayo de 1949, dictada por esta Dirección General, ajustándose estrictamente a las normas de la misma que se consideran vigentes para el concurso ahora convocado.

11.ª Los agricultores que reciben adjudicaciones de tractor como consecuencia del presente concurso deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de abril de 1948, que continúa vigente, regulando la futura enajenación de dicha maquinaria.

12.ª Terminado el plazo de presentación de solicitudes que se fija en la presente convocatoria, no se admitirán por las Jefaturas Agronómicas nuevas solicitudes, excepto las que pudieran presentarse pasado dicho plazo, acogiendo a la Circular número 313 dictada por esta Dirección General.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—El Director general, Gabriel Bornás.